

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de agosto de dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-049/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de las **resoluciones dictadas por dicho Consejo números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10** emitidas en la **Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil diez**, en las que se aprobaron las auditorías practicadas a los partidos **Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México**, del periodo de precampaña del **proceso electoral dos mil nueve dos mil diez**, y

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficio número SGA-JA-3260/2010 suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Licenciado ADAN DE JESÚS SOLANO SIERRA, se notificó a este Tribunal el acuerdo dictado el día tres de agosto de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-237/2010, y al mismo tiempo se remitió a este Tribunal copia certificada de dicho acuerdo, y el expediente número IEE-JRC-07/2010, formado por el Instituto Estatal Electoral con motivo del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha veinte de julio del año dos mil diez, informándose a esta autoridad que se declaró improcedente dicho Juicio de Revisión Constitucional, reencauzándose la demanda y

sus anexos para que este Tribunal lo sustancie como recurso de apelación.

II. Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número CGA-JA-3260/2010, de fecha tres de agosto de los corrientes, suscrito por el LICENCIADO ADAN DE JESÚS SOLANO SIERRA Actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual notificó y acompañó copia certificada del acuerdo de esa misma fecha, dictado por la Sala Superior en el expediente número SUP-JRC-237/2010 y remitió el expediente que contiene un escrito de demanda y sus anexos, y al haberse determinado la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional en contra de las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veinte de julio del dos mil diez, y el rencauzamiento del mismo a recurso de apelación para que este Tribunal conociera del mismo, al darse cumplimiento a tal resolución se ordenó formar el toca respectivo y registrarlo con el número correspondiente.

Sin embargo al analizar el citado expediente se advirtió la omisión de la autoridad responsable de remitir algunas constancias, por lo que fue requerida para su exhibición.

III.- Por auto de fecha seis de agosto del dos mil diez, se advirtió la falta de firma del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la certificación del oficio número IEE/P/3194/2010 de dieciséis de julio del dos mil diez, suscrito por la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se convocó al Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional a la sesión extraordinaria a celebrarse el día veinte de julio del dos mil diez, por lo que se

requirió nuevamente a la responsable para que corrigiera tal circunstancia.

IV.- Por auto de fecha diez de agosto de dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibidos los oficios números IEE/ST/3434/2010 e IEE/ST/3435/2010, suscritos por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio de los cuales dio cumplimiento a los requerimientos que le fueran formulados por los autos de fechas cinco y seis de agosto de los corrientes; admitiéndose el recurso de apelación interpuesto por el licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de las resoluciones números CG-R-98/10, CG-R-101/10 Y CG-R-103/10 dictadas por dicho Instituto, además se tuvo al recurrente por ofreciendo pruebas, admitiéndose las que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CC. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO MACÍAS ALVARADO, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, compareciendo en su calidad de terceros interesados, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento.

Por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, se advierte que tanto el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en su informe circunstanciado, y en el escrito de tercero interesado, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, hacen valer la causal de improcedencia relacionada con la violación al principio de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, en este caso relacionados con la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional que fuera intentado por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, por no haber agotado previamente la instancia de impugnación estatal, es decir, por no haber acudido vía apelación ante este Tribunal Electoral, causal que ya no es materia de este recurso en atención a la resolución que dictara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-237/2010 en la cual se estudió dicha situación y determinó que el citado juicio fuera reencauzado por esta vía, es decir, se atendió tal circunstancia

por la instancia federal y se estableció que el fondo del asunto fuera resuelto por esta autoridad.

En el caso, tampoco es materia de estudio de este recurso, lo relacionado con la determinancia que hacen valer los terceros interesados, en razón de que los argumentos relacionados con ello, fueron tendientes a atacar la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional.

**III.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los CC. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO MACIAS ALVARADO, Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente, en calidad de terceros interesados.

**IV.** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, rindió el informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada, mismo que obra en autos y a cuya literalidad nos remitimos.

**V.** Los agravios expresados por el recurrente LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, son del tenor literal siguiente:

**VI.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

*1.- En fecha 1 de diciembre del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual declaro el inicio del proceso electoral local 2009-2010, para esta entidad federativa.*

*Así mismo en esta fecha el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo CG-A-43/09, los topes máximos de precampaña para el proceso electoral del año 2009-2010.*

De igual forma en fecha 17 de diciembre del año 2009, el Instituto Estatal Electoral recibió escrito dirigido al Secretario Técnico del Consejo Distrital del Uno al Dieciocho, del Instituto Estatal Electoral, recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, senda denuncia presentada por el Ingeniero Rubén Camarilla Ortega, mediante la cual denunciaba actos de difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, en contra del Contador Público Raúl Cuadra García, Calas Lozano de la Torre, Licenciada Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, por transgredir los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 de la particular del estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el capítulo III, del procedimiento especial instaurado por la difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas, del reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores establecidos en el libro IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como la regulación de los actos anticipados a las, precampañas, acompañándose en dicha denuncia dos discos compactos rotulados "spot de la radio", y denuncia electoral, respectivamente.

2.- En fecha 28 de febrero del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió su acuerdo numero CG-R-10/10, CG-R-13/10 y CG-R-15/10 mediante el cual aprueba los registros de precandidatos de los Institutos Políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad al último párrafo del artículo 40 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

3.- En fecha 1 de marzo del año 2010, dio inicio formal las precampañas de los partidos políticos para la renovación del Titular del Ejecutivo Estatal en la entidad, así como Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con lo que establece el artículo 174 fracción I del Código Electoral y concluyo aproximadamente en los tres partidos políticos el día 30 de marzo del año 2010.

4.- En fecha 29 de marzo del año 2010, mi representada recibió el oficio número IEE/DOFRPP/007/2010, de fecha 29 de marzo del 2010, suscrito por el Licenciado ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, quien se ostento como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral.

5.- En fecha 31 de marzo del año 2010, mi representada por conducto de la Licenciada Claudia Adriana Alba Pedroza, en su entonces calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió senda escrito dirigido a la Maestra Lydía Georgina Barkigia Leal, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se le informaba que mi representada había recibido el oficio numero IEE/DOFRPP/007 /2010, de fecha 29 de marzo del 2010, suscrito por el Licenciado ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, quien se ostento como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, en la cuál se desconocía la personalidad con la que se ostentaba el Licenciado ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, lo anterior en virtud de que no existe acuerdo del Consejo General, mediante el cual fuera aprobado dicho nombramiento, además de que dicho nombramiento no se contempla en la ley de la materia.

6.- En fecha 31 de marzo de 2010, mi representada recibió el oficio numero IEE/P /1464/2010, suscrito por la Maestra Lydia Georgina Barkigia Leal, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual comunicaba a mi representada, las designaciones temporales como encargados de despacho de diferentes personas como servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, fundamentando indebidamente su escrito en el artículo 100 fracción VIII, del Código Electoral vigente en el estado.

7.- En fecha 28 de junio del año 2010, mi representada por conducto del suscrito David Ángeles Castañeda, y en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, interpuso formal queja y/o denuncia, ante la autoridad señalada como responsable en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a su candidato a Gobernador el Ciudadano Carlos Lozano de la Torre, y quien resultara responsable, por haber realizado dicho candidato actos anticipados de campaña, exceso en los topes de gastos de precampaña y campaña, entre otras acciones cometidas por dicho candidato, queja que no fuera resuelta hasta esta fecha por la responsable.

8.- En fecha 4 de julio del año 2010, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de Aguascalientes, Diputados al Congreso del Estado e integración de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

9.- En fecha 7 de julio del año 2010, los dieciocho distritos electorales que correspondieron a todo el estado, realizaron los cómputos distritales finales por cuanto hace a la elección del Titular del Poder Ejecutivo en el estado de Aguascalientes, quedando únicamente pendiente de aprobar la elección de Gobernador en el Distrito numero IX.

10.- Es el caso que dentro del término de ley, mi representada interpuso juicio de nulidad en contra de los cómputos realizados en los dieciocho Distritos uninominales electorales, y referente a la elección de Gobernador y Diputados Locales.

11.- En fecha 11 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, llevo a cabo el computo final de la elección de gobernador así como la aprobación del computo final y entrega de constancia de mayoría al candidato a Gobernador por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al C. Carlos Lozano de la Torre.

12.- Así las cosas en fecha 15 de julio del año 2010, mi representada, por mi conducto, interpuso ante el H. Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, juicio de nulidad en contra del computo final y su aprobación, así como la entrega de la asignación de la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de la Torre, y de la legalidad de la elección, recurso que sigue sus trámites legales correspondientes.

13.- En fecha 20 de julio del año 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tomo su acuerdo número CG-R-98/10, mediante el cual aprueba los gastos de precampaña realizados por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior sin haber considerado, la queja

*presentada por mi representada en fecha 28 de junio el año 2010, misma que guarda íntima e indisoluble relación con los gastos de precampaña erogados por el Candidato Cortos Lozano de la Torre, en su entonces calidad de precandidato a Gobernador por dicho partido político.*

*Además cabe mencionar, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no circulo a los partidos políticos por conducto de sus representantes el acuerdo número CG-R-98/10, de conformidad a los artículos 95 en su quinto párrafo, fracción II, del Código Electoral Vigente, 6 fracciones I y II, 7 fracción VI, 8 Fracciones III y VI Y 15 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni durante la sesión previa a la sesión extraordinaria ni durante el desarrollo de dicha sesión extraordinaria de fecha 20 de julio del presente año, dando únicamente copia de dicho acuerdo al Representante del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual mi representada no pudo imponerse legalmente de su contenido de dicho acuerdo, lo que desde luego existe una flagrante violación por la responsable a los principios rectores de la materia electoral en especial a los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad Y certeza jurídica, lo anterior en menoscabo de los intereses legales de mi representada, esto en virtud de que como ya se dijo mi representada había interpuesto en fecha 28 de junio del año 2010, mediante el cual se reclamaba por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado, entre otras cosas el haber rebasado los topes de precampaña y campaña, habiéndose documentado fehacientemente el dicho de mi representada, y acreditando los extremos de su acción, y que por consecuencia era menester haberle turnado a mi representado copia del acuerdo que se tenía que discutir en la sesión extraordinaria en la que se tomo el acuerdo que en este acto se combate de ilegal, y que por lo tanto al no haber circulado de conformidad a la ley dicho acuerdo con la antelación debida es que su aprobación este viciada de origen, puesto que impidió a mi representada conocer dicho acuerdo y poder expresar su acuerdo o desacuerdo en el momento procesal oportuno, y que lo era precisamente el día en que se pretendió poner a consideración del mismo de todos los integrantes del Consejo, y del cual mi representada forma parte.*

*14.- Ahora bien es menester señalar a esta autoridad electoral judicial, que de conformidad al artículo 68 del Código Electoral vigente en el estado, y tomando en consideración de que se hubiesen agotado todos y cada uno de los términos que en dicho artículo se señalan, para la presentación del informe, revisión, solicitud de rectificación o aclaración de omisiones, el tiempo para la elaboración del dictamen correspondiente, y su presentación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dicho dictamen debió de haber sido aprobado en su caso a mas tardar el día 17 de junio del año 2010, y no el día 20 de julio del año 2010, como ilegalmente lo realizo la responsable.*

*15.- Por otro lado, es de señalarse a esta autoridad jurisdiccional, que el acuerdo que en este acto se combate, adolece de una clara y exhaustiva revisión de los gastos reales erogados por el C. Carlos Lozano de la Torre dentro de su precandidatura, mismos gastos que fueron motivo de queja por parte de mi representada y en la cual se justifico plenamente, el excesivo gasto de precampaña que dicho precandidato erogo, y que desde luego no fueron tomados en consideración por la responsable, al emitir el dictamen que se tacha de ilegal, así como tampoco se encuentra*



*debidamente fundado ni motivado dicho acuerdo, puesto que su dictamen no contiene un estudio o valoración de los gastos de precampaña erogados por el C. Carlos Lozano de la Torre, para que lo llevaran a determinar que dicho ciudadano cumplió a cabalidad con la normatividad electoral.*

*16.- De igual forma es menester señalar a Esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el día 22 de diciembre de 2009, por medio del acuerdo CG-A-51/09, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, designó como Directora del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, a la C. Mónica Díaz Cortes, persona que de conformidad a dicho acuerdo es la encargada de realizar la auditorio de los gastos de precampaña y campaña, que erogaron los precandidatos de los partidos políticos, en su proceso de selección interna de candidatos, así como los gastos erogados de campaña que realizaron los partidos políticos y sus candidatos en cada una de la elección en que compitieron, lo anterior de conformidad a los artículos 63, 64 fracción IV, 67 inciso c), 68 del Código Electoral vigente en el estado, siendo que el dictamen referente a la auditorio y verificación de los gastos de precampaña de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y los erogados por dicho instituto político para ese efecto, y que fuera presentado por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que fuera presentado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo realizo el C. Engels Rafael Rúelas Olvera, como supuesto encargado de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuando legalmente no existe dicha figura jurídica de encargado de dicha dirección ni en el código de la materia ni en el reglamento de dicha Dirección, y que por consecuencia todo lo actuado en dicho dictamen sea nulo de pleno derecho, puesto que aunado a lo anterior, tampoco se notifico a mi representada de la destitución, inhabilitación o cese, de la C. MONICA DIAZ CORTES, como directora de dicha Dirección, así como, tampoco el nombramiento del C. ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, como encargado de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tampoco fue sometido a consideración del pleno del Consejo para su aprobación, por lo que desde luego el dictamen que dio origen al acuerdo que en este acto se impugna, adolece de nulidad absoluta por no haber sido emitido por el personal legalmente autorizado para realizarlo, es decir, por la Directora de Fiscalización nombrada en base al acuerdo numero CG-A-51/09, de fecha 22 de diciembre de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aunado a que el C. ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, en su supuesta calidad de encargado de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, carece de personalidad jurídica, así como de facultades y atribuciones para realizar la auditoría de fiscalización de los recursos de los gastos de precampaña erogados por los precandidatos y partidos políticos, así como de emitir los dictámenes correspondientes a dicha auditoría o verificación.*

*17.- Por último, es menester señalar a este Tribunal, que el acuerdo de resolución que en este acto se impugna tiene relación directa con el recurso de nulidad que fuera presentado por mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, y que dicho acuerdo de resolución de igual forma agravia a mi representada, toda vez que el mismo no está fundado ni motivado conforme a derecho, en los que se*

expresé fehacientemente todos y cada uno de los mecanismos empleados por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como tampoco se tomo en consideración la queja presentada por mí representada en fecha 28 junio del presente año, en las cuales de haberlo verificado en base a las pruebas ofrecidas se hubiese llegado a la determinación de sancionar al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, primeramente con la pérdida de su registro, o bien tener los elementos suficientes para acreditar los excesos en los gastos de precampaña y campaña que erogo dicho candidato y que diera origen a la nulidad de la elección para el cargo de Gobernador para el estado de Aguascalientes, y que al no haber tomado un acuerdo de conformidad al derecho, es que traiga como consecuencia un agravio personal y directo a mí representada y los cuales se harán valer en el capítulo correspondiente.

#### VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

*PRIMERO.- Los acuerdos de resolución números CG-R-98/10, CGR-101/10 y CG-R-103/10 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de julio del año 2010, mediante el cual aprueba el Dictamen consolidado presentado por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las auditorías practicadas a los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.*

*PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 95 en su quinto párrafo, fracción II, del Código Electoral Vigente; los artículos 6 fracciones I y II, 7 fracción VI, 8 Fracciones III y VI y 15 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.*

*CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que sin fundamento ni motivación alguna la responsable privo a mí representada ilegalmente de su derecho de conocer e imponerse de los acuerdos impugnados, no obstante de que los artículos 95 en su quinto párrafo, fracción II del Código Electoral Vigente, que a la letra señala textualmente lo siguiente:*

*"Artículo 95.- ... quinto párrafo Serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto: ... fracción 11.- Un representante de cada partido político debidamente acreditado ante el Consejo; y", así mismo por su parte los artículos 6 fracciones I y II, 7 fracción VI, 8 Fracciones III y VI y 15 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la letra señalan lo siguiente: "Artículo 6.- El Presidente tendrá las atribuciones siguientes: fracción 1.- Convocar a los integrantes del Consejo a las reuniones y sesiones que se lleven a cabo, así como presidir las mismas; fracción XI.- Vigilar la aplicación del presente reglamento; Artículo 7.- Los consejeros tendrán las siguientes atribuciones: fracción VI.- Solicitar al Presidente, la dispensa de la lectura de los acuerdos y resoluciones que sean sometidos a votación a la celebración de las sesiones del Consejo; Artículo 8.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones: fracción III.- Enviar a los integrantes del Consejo junto con la Convocatoria, los documentos y anexos de los asuntos*

*incluidos en el orden del día; fracción VI.- Solicitar al dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día; Artículo 15.- En las reuniones de trabajo y previas del Consejo, invariablemente el Secretario deberá levantar una minuta en la que conste los asuntos de mayor relevancia tratados en ellas. En ausencia del Secretario la minuta será levantada por el personal del Instituto que al efecto designe el Presidente.", como se desprende de los numerales legales antes citados mi representada tiene el derecho de integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con voz pero sin voto, lo anterior a efecto de que pueda alegar lo que a su derecho convenga en cada uno de los acuerdos, actos y resoluciones que son sometidos a su consideración, mediante los cauces legales, así mismo, tiene el derecho de ser convocado a las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes, dicha convocatoria se realizara por el Presidente, por conducto del Secretario Técnico, quien está obligado por ley a enviar a los integrantes del Consejo, junto con la convocatoria, los documentos y anexos de los asuntos incluidos dentro del orden del día, situación que desde luego no aconteció, toda vez que si bien es cierto, mi representada recibió la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a celebrarse en fecha 20 de julio del año 2010, no menos cierto es que, en dicha convocatoria no se acompañaron los proyectos de acuerdo de resolución que se tenían previsto desahogar dentro del orden del día, no obstante que de conformidad al artículo 8 fracción 111 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estaba obligado el Secretario Técnico a hacernos llegar, y que al no haberse acompañado dichos documentos en la convocatoria respectiva, privo a mi representada del derecho legítimo de recibir con antelación a la sesión dichos acuerdos, privándola de su derecho de imponerse a estos a efecto de que con fundamento y sustento mi representada pudiera alegar lo que a su derecho conviniera en todos y cada uno de los puntos a tratar del orden del día de la convocatoria respectiva, en especial a los proyectos de resolución que son materia de la litis y de al cual desde luego mi representada tenía el interés de revisar de manera minuciosa el fundamento y sustento legal de cada uno de los dictámenes emanados por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aunado al hecho de que mi representada en fecha 28 de junio del año 2010, había presentado ante la responsable senda queja o denuncia, contra la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, y que fuera integrada por los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por su entonces precandidato y candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes el C. Cortos Lozano de la Torre, queja donde se denunciaba y se documentaba exceso en el gasto de los topes de precampaña y campaña, de candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, y que por lo tanto mi representada tenía el derecho e interés legítimo de conocer con antelación a la aprobación de los proyectos de acuerdo, que contenían la auditoría de los gastos de precampaña practicada a los partidos políticos antes señalados, para de esta manera conocer el resultado de dicha auditoría y si la misma se encontró apegada a derecho de conformidad a la normatividad electoral aplicable, así como a los hechos y actos denunciados en la queja que presentara mi representada, y toda vez que la responsable privo de su legítimo derecho a mi representada de conocer dichos proyectos de acuerdo con antelación a la aprobación que de*

*estos hiciera la responsable en su sesión extraordinaria, de fecha 20 de julio del año 2010, es que consigo mismo envuelve una transgresión a los principios rectores de la meterlo electoral, en especial a los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica, máxime que dichos proyectos de acuerdo nunca fueron entregados a mi representada, ni antes, durante o después de la aprobación de los acuerdos combatidos, y que por ese simple hecho sea esta autoridad jurisdiccional electoral federal la que revoque los acuerdos combatidos, ordenando a la responsable sesionar de nueva cuenta, y en la que se le ordene, hacer entrega en tiempo y formas legales a mi representada los proyectos de resolución a efecto de que pueda imponerse válidamente de estos, y pueda manifestar lo que a su interés convenga en la sesión que para tal efecto se convoque por la responsable para su resolución.*

*Aunado a lo anterior, se vulnero en perjuicio de mi representada el hecho de que la responsable, aun y cuando no había entregado a los institutos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, todos y cada uno de los acuerdos que fueron aprobados en la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 20 de julio del presente año, hubiese aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales la dispensa de la lectura de los acuerdos que en este acto son combatidos, puesto que sin fundamento ni motivación alguna, privo a mi representada cuando menos el de imponerse con la simple lectura que de estos hiciera el Secretario Técnico de dicho Consejo General, olvidándose al responsable de que mi representada integra legal y formalmente dicho Consejo General, y que por ende tenía el derecho legítimo de imponerse de dichos acuerdos cuando menos con la simple lectura de los proyectos impugnados, para que con esto mi representada pudiera alegar su inconformidad con los proyectos aprobados que ahora se combaten, ya que si bien es cierto, los artículos 7 en su fracción VI y 8 en su fracción VI del Reglamento de Reuniones Y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, facultan a los Consejeros Electorales y al Secretario Técnico, para solicitar la dispensa de la lectura de los proyectos de resolución que son sometidos a consideración del Consejo, no menos cierto es que dicha dispensa no puede otorgarse cuando los proyectos de resolución no fueron entregados con antelación para su conocimiento a todos los integrantes del Consejo, entendiéndose por integrantes del Consejo también a los Representantes de los Partidos Políticos, puesto que tal pareciera que la responsable únicamente reconoce como integrantes del Consejo a los Consejeros Electorales y al Secretario Técnico, y no a los representantes de los Institutos Políticos, cuando el Código Electoral en su artículo 95 párrafo quinto fracción 11, reconoce a los representantes de los partidos políticos como integrantes de éste, luego entonces al haber dispensado la lectura de los acuerdos combatidos es que consigo mismo envuelva una transgresión a mi representada, puesto que la privó de su derecho legítimo de conocer y de imponerse de los acuerdos que en este acto se tachan de ilegales, y que sea esta H. Sala Superior la que revoque el acuerdo combatido, y ordene a la responsable a reponer el procedimiento, ordenándose ajustar a lo establecido en el Código Electoral y a sus leyes reglamentarias aplicables al caso en concreto, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Para lo anterior tengo a bien señalar las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**FUNDAMENTACION y MOTIVACION INDEBIDA. LA**

TIENEN LOS ACTOS QUE ,DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. "SUP-JDC-037/99.-Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.-Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.-10 de febrero de 2000.-- Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2DD2.Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.- Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-II /2007.-Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-. Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.Secretarios: Marco Antonio Iavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- Los acuerdos de resolución números CG-R-98/10, CG-R-1 01 /10 Y CG-R-1 03/1 O dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de julio del año 2010, mediante el cual aprueba el Dictamen consolidado presentado por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las auditorías practicadas a los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 63, 64 fracción IV, 67 inciso e). 68 del Código Electoral vigente en el estado del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mi representado el hecho de que la auditoría practicada a los gastos de precampaña que erogaron los partidos políticos para el proceso electoral local 2009-2010, así como la elaboración y presentación ante el Consejo General del

*Instituto Estatal Electoral de los dictámenes consolidados, fueran presentados por el C. ENGELS RAFAEL RÚELAS OL VERA, en el supuesto carácter de encargado de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad al artículo 63 del Código Electoral vigente en el estado, textualmente señala lo siguiente: "Artículo 63.- El Director General del Organismo será designado por el Consejo, a propuesto del Consejero Presidente y deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los Directores Ejecutivos del Instituto, además de comprobar experiencia en tareas de fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.", desprendiéndose de dicho numeral antes citado, que el Director General de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá de ser designado por el Consejo, designación de Director General que realizara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo numero CG-A-51/09, de fecha 22 de diciembre de 2009, recayendo dicho nombramiento en la C. MONICA DIAZ CORTES, y que de conformidad al artículo 64 fracciones IV y VIII, del Código de la materia, recaía en esta persona la facultad o atribución de recibir y revisar los informes de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como el de presentar al Consejo los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, y no así, a un supuesto encargado del organismo de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, puesto que en primer lugar no existe en el Código de la materia ni en las leyes reglamentarias la figura de "Encargado del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos", como en la especie ilegalmente pretende ilegalmente hacer valer la responsable, al otorgar facultades discrecionales fuera del marco legal aplicable al caso concreto, al C. ENGELS RAFAEL RÚELAS OL VERA, como encargado del Organismo de Fiscalización, violación no nada más que hace la responsable a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, sino también al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que señala que el Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas, y que en el caso en concreto al no encontrarse disposición legal alguna mediante la cual se contemple la figura de Encargado del Organismo de Fiscalización, es que no debió de haberse otorgado facultades a personas distintas a las que legalmente se tiene contemplado en el artículo 63 del Código Electoral vigente en el estado, y que por ende, la auditorio, dictámenes y demás actos realizados por el C. ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, sean nulos de pleno derecho, por no haber sido realizados por la persona facultada legalmente para realizarlos, y que por ese simple hecho sea motivo suficiente para revocar los acuerdos que se combaten y se ordene a la responsable reponer el procedimiento, ordenándose ajustar a lo establecido en el Código Electoral y a sus leyes reglamentarias aplicables al caso en concreto, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Es menester señalar a esta autoridad jurisdiccional federal, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no ha hecho del conocimiento de mi representada de manera legal o extraoficialmente, que la C. MONICA DIAZ CORTES, Directora General del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentre legalmente impedida para conocer de los asuntos de las correspondientes auditorías y dictámenes de los recursos erogados por los partidos políticos por los gastos de*

*precampaña y campaña, es decir, que se encuentre destituida, inhabilitada o impedida legalmente para conocer de dichas auditorías, que aun y cuando y suponiendo sin conceder que así fuera, no menos cierto es que de cualquier forma la responsable tenía la obligación jurídica de conformidad al artículo 63 del Código de la materia, de realizar en tiempos y formas legales otro nombramiento de Director del Organismo de Fiscalización, es decir, subir a sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, otra propuesta realizada por el Presidente del Consejo para su legal aprobación, para que de este modo la persona encargada de realizar dichas auditorías y verificaciones, así como para rendir los dictámenes consolidados correspondientes a los gastos de precampaña de los partidos políticos tuvieran sustento legal, en los que todos y cada uno de los integrantes del Consejo tuvieran conocimiento pleno del nuevo Director General del Organismo de Fiscalización, o bien poderse imponer en contra de dicho nombramiento en tiempo y forma legales, situación que desde luego no aconteció, y que de manera ilegal y sin mediar acuerdo alguno el Presidente del Consejo nombro a un encargado del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que al no tener sustento legal alguno, el nombramiento de Encargado del Organismo de Fiscalización que realizara el Presidente del Consejo en la persona de ENGEOLS RAFAEL RÚELAS OLVERA, sea motivo suficiente para que esta autoridad federal electoral revoque los acuerdos combatidos y ordene a la responsable a reponer el procedimiento de las auditorías practicadas a los partidos políticos, de conformidad a los preceptos legales aplicables al caso en concreto.*

*No pasa por desapercibido a mi representada, que la Presidenta Consejera del Instituto Estatal Electoral, en fecha 31 de marzo del 2010, emitió a mi representada el oficio numero IEE/P /1464/2010, mediante el cual hacía del conocimiento de mi representada, sobre las designaciones temporales durante el proceso electoral como encargados de despacho, a diversas personas como servidores públicos, entre los cuales se contenía la supuesta designación como encargado de despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al C. ENGELS RAFAEL RÚELAS OLVERA, fundamentando sus designaciones en el artículo 100 fracción VIII, del Código Electoral vigente en el estado, circunstancia que de igual forma es ilegal, puesto que dicho numeral antes citado señala textualmente lo siguiente: "Artículo 100.- Corresponden al Consejero Presidente las atribuciones siguientes: ... fracción VIII.- Ejercer las facultades de administración y representación del instituto, en los términos de este Código;", como se desprende del numeral y fracción antes transcritos, no se le otorga facultades legales a la Presidente Consejera del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para haber realizado designaciones discrecionales, que en primer lugar no se encuentra dichas figuras dentro de la ley de la materia, y en segundo lugar porque dichas designaciones son facultades del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, luego entonces al no tener facultades para emitir nombramientos discrecionales sin que se encuentren sustentados dentro de la ley, es que su supuesta designación sea nula de pleno derecho, y que por consecuencia los supuestos nombramientos realizados por la Consejera Presidente, carezcan de efectos jurídicos, por no haber sido nombrados mediante las formalidades legales señaladas en la ley de la materia.*

*TERCERO.- Los acuerdos de resolución números CG-R-98/10, CGR-101/10 y CG-R-103/10 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de julio del año 2010, mediante el cual aprueba el Dictamen consolidado presentado por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las auditorías practicadas a los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional Verde 'Ecologista de México y Nueva Alianza por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.*

*PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 67 inciso c), 68 y 182 del Código Electoral vigente.*

*CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mi representada, el hecho de que la responsable no hubiera dado cumplimiento en tiempo y formas legales a lo consagrado en los artículos 67 inciso e). 68 Y 182 primer párrafo del Código Electoral vigente en el estado de Aguascalientes, que a letra señalan lo siguiente: "ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: inciso C.- Informes de precampaña: fracción 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; fracción 11. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de la conclusión de la precampaña, y fracción 111. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda", así mismo el artículo 68 dice lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 68.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: fracción I. El Organismo de Fiscalización contará con 30 días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; fracción II. Si durante la revisión de los informes, el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; fracción III. El Organismo está obligado a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que los subsane. El Organismo informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado, y fracción IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Organismo dispondrá de un plazo de 15 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los 3 días siguientes a su*



conclusión.", y el artículo 182 que en su primer párrafo señala: "ARTÍCULO 182.- Los partidos políticos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, entregarán al Organismo de Fiscalización los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informarán también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales que procedan.", como se desprende los numerales legales antes citados, los términos que se deben contabilizar para presentar los informes, revisar y practicar la auditoría a los Partidos Políticos, subsanar errores u omisiones técnicas por parte de los Partidos Políticos, así como el término para elaborar el Dictamen consolidado y su presentación al Consejo, son los siguientes: 1.- Quince días, para que los partidos políticos presenten ante el Organismo de Fiscalización los informes de ingresos y gastos contados a partir de la conclusión de los procesos de selección interna de sus candidatos; 2.- Treinta días, para que el Organismo de Fiscalización revisara los informes de precampaña; 3.- Diez días, para que los partidos políticos subsanen los errores u omisiones técnicas detectadas por el Organismo de Fiscalización; 4.- Cinco días, para que los partidos subsanen los errores u omisiones encontradas en las aclaraciones o rectificaciones hechas por los partidos políticos; 5.- Quince días, para que el organismo de Fiscalización elabore el Dictamen Consolidado; y 6.- Tres días, para que el Organismo de: Fiscalización presente ante el Consejo el Dictamen Consolidado, contados a partir de su conclusión; es decir, el termino para elaborar, concluir y presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado, lo son de 15+30+10+5+15+3 días, que nos dan en total 78 días, contados a partir de la conclusión del proceso de selección interna de candidatos de cada partido político, y si tomamos en consideración que los procesos internos de los partidos políticos culminaron a más tardar el día 30 de marzo del año en curso, es que el organismo de fiscalización debió de haber presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Dictamen Consolidado, a más tardar el día 17 de junio del año en curso, no habiendo sido presentado, sino hasta el día 20 de julio del año 2010, es decir, 33 días posteriores al fenecimiento del término en que debió de haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que desde luego dicha violación a los términos legales, por parte del Organismo de Fiscalización y del Consejo General, constituye consigo mismo una flagrante violación en perjuicio de mi representada, esto es así en virtud de que, era menester que la responsable vigilara que el Organismo de Fiscalización cumpliera con su encomienda de verificar y auditar los gastos de precampaña de los partidos políticos, para que en el caso de detectar violaciones a los topes de precampaña, como en el presente caso mi representada documento legal y jurídicamente en su queja interpuesta en fecha 28 de junio del año 2010, que los partidos políticos que integraron la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, el C. Carlos Lozano de la Torre, se excedió en los topes de gastos de precampaña, y que de conformidad a los artículos 180 párrafo tercero, 289 fracción V, 413 en su fracción III, constituyen violaciones al Código de la materia, y por consecuencia sanciones que van desde la perdida de registro de precandidatura o en su caso la candidatura del candidato, o bien como causal de la nulidad

*de la elección de la Gubernatura, y que la responsable por dolo o mala fe, y a sabiendas de que existían elementos suficientes para decretar las sanciones correspondientes al candidato de la coalición Aliados por Tu Bienestar, consintió ilegalmente que el Organismo de Fiscalización no diera cumplimiento en tiempo y forma legales a los plazos y términos legales establecidos en la ley de la materia, en perjuicio de mi representada, vulnerando con su actuar los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 116 de nuestra Carta Magna y que lo son los de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, no siendo sino hasta en fecha 20 de julio del año 2010, en que aprueba ilegalmente las auditorios correspondientes a los gastos de precampaña, lo anterior con el afán de proteger legalmente al candidato de la coalición Aliados por tu Bienestar, puesto que la responsable era sabedora que mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, presento juicio de nulidad de la elección a Gobernador del Estado de Aguascalientes, y que dentro de los agravios esgrimidos por mi representada entre otros, lo era precisamente, el exceso en los gastos de precampaña erogados por la coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, y en especial a su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, y a efecto de subsanar y legalizar sus gastos de precampaña, la responsable emite a los cinco días posteriores a la presentación del juicio de nulidad que interpuso mi representada, la aprobación del dictamen consolidado correspondiente a la auditoría practicada por el organismo de fiscalización a los partidos que integraron dicha coalición, dictamen que desde luego no se encuentra fundado y motivado, y que por consecuencia no refleja los gastos realizados que erogaron tanto los partidos políticos que integraron la coalición Aliados por Tu Bienestar y en especial su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre.*

*De igual forma, nos agravia el hecho de que la responsable al no haber vigilado que el Organismo de Fiscalización emitiera su correspondiente dictamen de consolidación respecto de las auditorías y verificación de los gastos de precampaña de los partidos políticos, se hubiesen realizado dentro de los plazos y términos que señala la ley de la materia, vulnero nuestro derecho de poder acudir en primera instancia mediante la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, para que este conociera dentro de los términos de ley nuestro medio de defensa, ya que de conformidad al artículo 359 en su segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra señala lo siguiente: "ARTÍCULO 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de: ... segundo párrafo: Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en este Código.", el recurso de apelación solo puede ser interpuesto durante el tiempo que transcurran entre dos procesos electorales o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, y que por ende y al haberse realizado la jornada electoral en fecha 4 de julio del año 2010, y al no terminarse el proceso electoral para el estado de Aguascalientes, es que mi representada se encuentra impedida legalmente para acudir ante el Tribunal Local Electoral, para impugnar los acuerdos que en este acto se tachan de ilegales, que de haberse respetado los plazos y términos que la ley de la materia señala para la aprobación de los gastos de precampaña de*

los partidos políticos por parte del Consejo, mi representada hubiera estado en condiciones de combatir mediante el recurso de apelación dichos acuerdos de resolución, y sustentar adecuadamente en su recurso de juicio de nulidad que interpusiera en fecha 15 de julio del presente año en contra de la nulidad de la elección entre otros, lo que desde luego queda en claro la imparcialidad y la inequidad con la que se condujo la responsable para beneficiar a la coalición denominada Aliados por tu Bienestar, y en especial al candidato electo ilegalmente el C. Carlos Lozano de la Torre, y que por ende esta autoridad jurisdiccional deba de revocar los acuerdos combatidos, y en plenitud de jurisdicción sancionar a la responsable en los términos de la legislación electoral local vigente en el estado de Aguascalientes, ordenando dar vista a las autoridades correspondientes en caso de ser procedente, a efecto de que se sigan los procedimientos legales correspondientes y se les apliquen las sanciones correspondientes a los Consejeros Electorales, que mediante sus acciones u omisiones influyeron de manera directa en el proceso electoral 2009-2010, para beneficiar a una coalición y en especial a su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre.

CUARTO.- Los acuerdos de resolución números CG-R-98/10, CGR-101/10 y CG-R-103/10 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de julio del año 2010, mediante el cual aprueba el Dictamen consolidado presentado por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las auditorías practicadas a los Partidos Políticos denominados Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por el periodo de precampaña del proceso electoral local 2009-2010.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 67, inciso c), fracción I, del Código Electoral vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Se transgrede en perjuicio de mi representada la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos en este acto combatidos y que se tachan de ilegales, esto es así en virtud de que, el proceso electoral para el estado de Aguascalientes, dio inicio el primero de diciembre del año 2009, proceso mediante el cual la autoridad señalada como responsable, se encontraba obligada a garantizar los principios rectores de la materia electoral, entre ellos el de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica, esto con el fin de tener unas elecciones transparentes y objetivas, que le dieran certeza jurídica tanto a los institutos políticos como a sus propios candidatos, a través de un proceso mediante el cual se guardara la equidad e igualdad entre los contendientes, esto para salvaguardar un proceso electoral en igualdad de circunstancias entre todos sus contendientes, mediante el cual se transparentara todos y cada uno de los recursos económicos que ejercieron tanto los institutos políticos como los propios precandidatos y candidatos, situación que desde luego no se vio reflejada en los acuerdos que en este acto se impugnan, puesto que como se desprende de los mismos únicamente se contemplan dentro de estos apreciaciones subjetivas de la autoridad responsable, mediante el cual únicamente señala las observaciones realizadas por el despacho externo que coadyuvo en la auditoría practicada a los institutos políticos denominados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y

*del supuesto cumplimiento que de dichas observaciones realizaron los partidos políticos en mención, pero de ninguna manera se establece o se desprende de dichos dictámenes criterios objetivos mediante los cuales se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 inciso e), fracción I del Código Electoral vigente en el estado que a la letra señala lo siguiente: "Artículo 67.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas: ... c) Informes de precampaña: 1.- Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;"*, como se desprende del anterior numeral antes citado, es obligación de los institutos políticos reportar ante el Organismo de Fiscalización el origen y destino de los recursos erogados por cada uno de los precandidatos a ocupar la candidatura a cualquier cargo de elección popular, reportando de manera pormenorizada cual o cuales fueron los gastos realizados por cada candidato, es decir, los institutos políticos debieron de haber reportado ante el Organismo de Fiscalización cual fue el monto económico y en especie que fue ejercido por cada precandidato de estos durante su proceso de selección interna, así como de donde se obtuvieron dichos recursos y de qué manera fueron aplicados en la contienda interna de dichos institutos políticos, circunstancia que desde luego no se desprende de los acuerdos aprobados por la responsable y que en este acto se tachan de ilegales, puesto que carecen de legalidad y certeza jurídica, puesto que en dichos acuerdos de resolución no se contempla de manera pormenorizada, el monto del tope de gastos de precampaña para cada elección, así como tampoco se contiene el gasto económico y en especie que fueron aplicados por cada precandidato de los institutos políticos que contendieron en sus procesos internos de selección, así como tampoco se desprende cual fue el origen de donde se obtuvieron los recursos económicos y en especie, que aplicaron cada precandidato en sus procesos internos de selección de candidatos, así como tampoco se contiene en dicho dictamen si los candidatos rebasaron o no los toques de gastos de precampaña que fueron autorizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo, CG-A-49/09, en fecha 1 de diciembre del año 2009, y que por consecuencia al no estar debidamente fundados y motivados los acuerdos que en este actos e tachan de ilegales, dejan en un completo estado de indefensión a mi representada, para poderse imponer de dichas auditorías de fiscalización realizadas por el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, máxime que mi representada a documentado fehacientemente que el precandidato y después candidato Carlos Lozano de la Torre, rebaso en exceso los toques de gastos de precampaña y campaña, circunstancias que son objeto y elementos sustanciales para el juicio de nulidad que interpusiera mi representada en fecha 15 de julio del año 2010, en contra de la nulidad de la elección de gobernador para el estado de Aguascalientes, de ahí que los acuerdos emanados por la responsable en nada reflejan, ni transparentan los gastos de precampaña que realizaron los institutos políticos denominados Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y que por lo tanto son motivo determinante a para revocar los acuerdos impugnados, ordenando a la responsable emita

*otro acuerdo mediante los cuales funde y motive adecuadamente Y en estricto apego a la ley sus acuerdos que son materia de esta impugnación, y en base a los gastos reales de precampaña que realizaron los candidatos de los institutos políticos antes mencionados, en especial los erogados por el C. Carlos Lozano de la Torre.*

*De igual forma agravia a mi representada, el hecho de que la responsable no se hubiese manifestado o relacionado en sus acuerdos impugnados, las quejas presentadas tanto por mi representada en fecha 28 de junio del año 2010, y la presentada en fecha 17 de diciembre del año 2009, por el Ingeniero Rubén Camarillo Ortega, mismas que guardaban íntima, estrecha e indisoluble relación, con los gastos de precampañas erogados por el C. Carlos Lozano de la Torre, lo que desde luego, y al ser denuncias que conllevan excesos en los gastos de precampaña realizados por dicho ciudadano antes y durante su precandidatura, por lo que tanto el organismo de fiscalización, como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, estaban obligados a proveer lo necesario para determinar, si la denuncia presentada tanto por mi representada como por el C. Rubén Camarilla Ortega, y las documentales y pruebas que se presentaron en ambas denuncias, se acreditaban fehacientemente gastos de precampaña que derivaban excesos en los topes fijados por la responsable, lo que en la especie desde luego no aconteció y que desde luego refleja una falta de exhaustividad tanto por parte del Organismo Fiscalizador, como del propio Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al realizar las auditorías de los institutos políticos denominados Partido Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en especial al de su precandidato y candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, y que al no haberlo hecho de esta manera, envuelve consigo mismo una flagrante violación a los principios rectores en materia electoral en especial a los de legalidad, equidad, imparcialidad y certeza jurídica, puesto que de haber realizado un estudio exhaustivo en la auditoría practicada al entonces precandidato el C. Carlos Lozano de la Torre, derivaría a determinar que efectivamente el C. Carlos Lozano de la Torre, hasta tres veces el tope de gastos de precampaña fijado por la responsable, tal y como quedo debidamente acreditado con las quejas relacionadas con dichos gastos de precampaña que interpusieran tanto el C. Rubén Camarilla Ortega, como mi representada, y desde luego conllevaría a que la responsable le impusiera a dicho precandidato las sanciones correspondientes, y establecidas en el Código de la materia, y por consecuencia la nulidad de la elección a gobernador del estado de Aguascalientes, y en consecuencia al no haber valorado y tomado en consideración la responsable dentro de sus acuerdos que se tachan de ilegales, las quejas que fueron presentadas en tiempo y formas legales, y previo, a sus acuerdos, es que conlleve a que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque los acuerdos combatidos ordenando a la responsable dictar otros mediante los cuales, se tome en consideración todos y cada uno de los hechos denunciados por el C. Rubén Camarilla Ortega y mi representada, en contra del C. Carlos Lozano de la Torre.*

*Por último se transgrede en perjuicio de mi representada, el hecho de que la responsable, dentro de los acuerdos que le son combatidos, no funda y motiva adecuadamente su actuar, suscribiéndose únicamente a verter consideraciones subjetivas, en base a un documento que le sirvió de machote para todos y cada uno de los acuerdos aprobados por la responsable, en donde únicamente refleja los requerimientos de omisiones y observaciones realizados por*

*el despacho externo de fiscalización, y supuestos cumplimientos a dichas observaciones, la legal esencia de la aprobación o no de los gastos de precampaña, se constriñe en determinar de manera fehaciente, exhaustiva y congruente, el monto, origen y destino de los recursos erogados por los candidatos y los partidos políticos durante el proceso de selección de candidatos, y que al no haberse hecho de esta menar se violenta en perjuicio de mi representada la legalidad electoral y sobre todo la certeza jurídica al no haberse determinado cual fue el momento de los egresos que realizaron los precandidatos, el origen de donde se obtuvieron dichos recursos, y la aplicación legal que se hicieron de los mismos, y que en consecuencia al no estar debidamente fundado y motivados los acuerdos impugnados es que esta autoridad judicial electoral federal, deberá de revocar los acuerdos combatidos, ordenando a la responsable emitir otros, mediante los cuales se apeguen al estricto derecho y requisitos que debe de contener los acuerdos relativos a la aprobación de los gastos de precampaña.*

**VI. Por su parte los CC. MIGUEL ÁNGEL NAJERA HERRERA, ROSA OLIVIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y MARCO ANTONIO MACIAS ALVARADO, Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respectivamente, en su carácter de terceros interesados, manifestaron textualmente lo siguiente:**

*“PRIMERO.- Me referiré a los hechos para hacer algunas precisiones que consideramos, pueden ayudar a aclarar los mismo a los Señores Magistrados.*

*En cuanto a la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarilla Ortega contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS por transgredir el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, establecidos en el Libro IV del mismo Código Electoral, así como la regulación de los actos anticipados de campaña, informo a los Señores Magistrados que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió el fondo de la misma, mediante resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Dicha resolución fue impugnada por el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA mediante el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, quien resolvió la CONFIRMACIÓN de la misma declarando que la actora no probo los agravios, y por tanto que los demandados no realizaron actos anticipados de precampaña, absolviéndolos de toda responsabilidad al respecto. La resolución en comento es del Toca Electoral TLE-RAP-002/2009, la cual es observable en la página de internet <http://www.poderjudicial/ags.gob.mx/del> Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.*

*Por lo que hace a la queja y/o denuncia interpuesta el 28 de junio del año en curso ante el Secretario Técnico del Consejo*

General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, contra el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como contra el Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Electo del Estado de Aguascalientes, por la realización de supuestos actos de anticipados de Campaña, excesos de topes de gastos de precampaña y campaña, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes en sesión extraordinaria de fecha 24 de julio del año en curso, determinando que la actora no acreditó los hechos que fundaron su denuncia. Resolución que puede observarse en la página de internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes [http://www.ieeags.org.mx/Sesionesweb/2010/100724\\_SESION\\_EXTRAORDINARIA/iee\\_100724.htm](http://www.ieeags.org.mx/Sesionesweb/2010/100724_SESION_EXTRAORDINARIA/iee_100724.htm).

SEGUNDO.- El Primer Concepto de Agravio es infundado. La doliente manifiesta que se vulnera en su perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se le privó de su derecho a conocer los acuerdos, ahora impugnados, en virtud de que no se le entregaron, junto con la convocatoria a la Sesión Extraordinaria y al orden del día de la misma, y que hay obligación de la autoridad electoral de entregárselo como Consejero Representante del Partido Acción Nacional, integrante del Consejo General, conforme a lo establecido en el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General, situación que lesiona derechos.

Efectivamente es infundado tal agravio, porque no se puede impugnar un hecho que es motivado por el mismo actor, como es el presente caso, ya que, mediante oficio de fecha 16 de junio de 2010, suscrito por la Mtra. Lydia Georgina Barkigia Leal, Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos, fuimos convocados a la Reunión Previa de trabajo para el día 19 de julio del año en curso a las 18:00 horas, así como a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes que se realizó el 20 de julio del año en curso, y acompañan el orden del día donde se relacionan los asuntos a tratar, donde precisamente los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, son los PROYECTOS DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS CG-R-97/10, CG-R-98/10, CG-R-99/10, CG-R-100/10, CG-R-101/10, CG-R-102/10 y CG-R-103/10 DICTADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LAS CUALES APRUEBA LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONVERGENCIA Y NUEVA ALIANZA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, lo cual demuestra que el actor sí conocía el hecho de que se iban a tratar esos asuntos en la sesión extraordinaria citada.

Como consta en los expedientes del propio instituto, el representante del Partido Acción Nacional no se presentó a la reunión previa, donde precisamente se les entregó a todos los representantes los proyectos de resolución ya citada para nuestro conocimiento. Además de lo anterior, el día 20 de julio del año en curso, antes de celebrarse la sesión extraordinaria, se nos volvió a entregar el respectivo proyecto de resolución, el cual tratamos en el pleno del Consejo General citado, y como puede constatarse en la versión estenográfica de la misma, en ningún momento el representante hizo manifestación alguna sobre entrega del Proyecto de Resolución o sobre el contenido del mismo, aclarando que, conforme al Reglamento de Reuniones y

*Sesiones del Consejo General, todo representante puede solicitar que se lea íntegramente el proyecto de resolución íntegro o que se declare un receso para que se entere del contenido de los proyectos de resolución antes de que se abra el debate sobre los mismos y se tome la votación de los consejeros electorales, quienes en última instancia aprueban las resoluciones, como sucedió en este caso.*

*Por ello, nos parece frívola y ventajosa la argumentación de la actora, ya que, sus afirmaciones carecen de veracidad, toda vez que, por falta de responsabilidad o con alto grado de perversidad, ha sido recurrente su falta a la sesiones previas, a la que son convocadas por la autoridad electoral conforme al Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General, para analizar y discutir los asuntos a tratar en la sesiones ordinarias o extraordinarias, y después se dice agraviado y dolido por parte de la autoridad electoral. Lo cierto es que tenía la obligación de asistir a la sesión previa donde se le iba a entregar dicha resolución y no asistió, en la sesión extraordinaria, tuvo el derecho y la posibilidad de solicitar la lectura íntegra de la resolución, como se ha hecho en otras ocasiones y no se le ha negado, e incluso solicitar un receso para imponerse de los contenidos de la misma, y estar en aptitud de argumentar y participar conforme a sus intereses, situación que no realizó. Es por ello, que se deberá tener por infundado este temerario agravio.*

*TERCERO.- En relación con el segundo agravio por el que la doliente menciona que la C. Mónica Díaz Cortes fue designada Directora General del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo número CG-A-51/09, de fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve y que por ello, debió ser la funcionaria que en ejercicio de las atribuciones de organismo fiscalizador de los recursos de los partidos políticos debió de recibir y revisar los informes de precampaña o campaña de los partidos políticos y sus candidatos, es falso y por tanto infundado, ya que, dicha funcionaria ya no ocupaba ese cargo materialmente desde el mes de marzo, cuando se dio el cambio de administración electoral específicamente el 14 de marzo del año en curso.*

*Con fecha, veintinueve de marzo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General nos comunicó por escrito la designación temporal del Licenciado Engels Rafael Ruelas Olvera, como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y lo hizo en ejercicio de sus facultades administrativas, con base en el artículo 100, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las cuales entendemos como facultades implícitas de la Presidenta del Consejo General para poder atender eficientemente las labores administrativas de la Autoridad Electoral, por ello, consideramos que no es ilegal dicho nombramiento, toda vez que tiene fundamento legal y sobre todo que se está atendiendo cabalmente la función fiscalizadora, obligación directa del Instituto Estatal Electoral la cual cumple mediante la aplicación de esas facultades implícitas.*

*En tal virtud, no consideramos que, con tal acto, se haya violado el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que habla del ejercicio público con base en facultades expresas, ni ningún otro, como lo pretende demostrar la actora, toda vez que una facultad expresa en el multicitado Código Electoral, artículo 100 fracción VIII, de la cual derivan esas facultades implícitas, necesarias para cumplir con sus atribuciones y responsabilidades administrativas y electorales, y es en este caso, donde, surge el Encargado de Despacho como producto del ejercicio de las facultades implícitas de la Presidenta del Consejo*



General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Ese es el espíritu de la siguiente Jurisprudencia:

ENCARGADO DEL DESPACHO. LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN IMPUESTA POR ESTE, DEBE TENERSE COMO DECRETADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTIVA.-

De acuerdo al artículo 181, fracción 1/, inciso a), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la dirección ejecutiva correspondiente es /a facultada para resolver los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, seguidos en contra del personal de carrera adscrito a la vocalía respectiva. Consecuentemente, en virtud de la designación efectuada a favor del director de que se trate, como encargado del despacho, tal funcionario asumió las responsabilidades y facultades de la dirección ejecutiva, de tal manera que los actos realizados con motivo de tal designación, como encargado del despacho, se deben entender como efectuados por el titular de la dirección ejecutiva.

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-023/2001.-Gisela Malina Macías.-4 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-026/2001. -Elvia Marlínez Juárez.-28 de noviembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-024/2001. -Adolfo Estrada Ignacio. -13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 81, Sala Superior, tesis S3LAJ 0112002."

Además de lo anterior, es preciso manifestar que estamos frente a un acto consentido, por parte de la actora, ya que, desde el veintinueve de marzo de dos mil diez que se notificó el nombramiento del actual Encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, hasta antes de interpuesto el juicio en el que actuamos, no utilizó ningún medio de impugnación el actor para inconformarse con dicha designación, y ahora se constituye en franco defensor de la anterior Directora, situación que le hace inatendible e infundado el agravio que pretende hacer valer.

CUARTO.- En relación con el Tercer Concepto de Agravio, en el que duele la actora por que el Consejo General se tardó demasiado en emitir las resoluciones que ahora impugna, violando los artículos 67, inciso e), 68 y 182 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consideramos que no le asiste la razón por estar infundado y por que la actora muestra inconsistencias de cálculo y desconocimiento real de los términos.

Efectivamente, los artículos 67 y 68 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen claramente el procedimiento que debemos cumplir los partidos políticos para presentar ante el Organismo de Fiscalización los

informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación.

El cual, conforme a la resolución impugnada, se cumplió por parte de todos los partidos políticos, incluyendo el Partido Acción Nacional. La actora hace una corrida de días conforme a dichos artículos y haciendo lujo de sus dotes aritméticas, mostrándonos como conclusión, que el plazo máximo para presentar los dictámenes consolidados es de setenta y ocho días, pero desgraciadamente sus cálculos no son los correctos, y aun más, no tomo en cuenta los diversos ordenamientos aplicables para el CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Uno de los datos erróneos de la actora es que las precampañas duran 30 días, del 1 de marzo al 30 marzo del año en curso, según su dicho, con base en el artículo 157 del Código Electoral citado, por lo que el organismo de fiscalización debió de haber presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el Dictamen Consolidado, a más tardar el día 17 de junio del año en curso.

De acuerdo con el artículo 174 del multicitado Código Electoral Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se podrán celebrar precampañas, las cuales darán inicio el 1 de marzo y no podrán durar más de cuarenta días, para el caso de que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como ha sido en el Proceso Electoral 20092010, por lo que las precampañas podrán durar hasta cuarenta y cinco días, y no los treinta que erróneamente utiliza como base de sus cuentas, de tal manera que, conforme al artículo 40, último párrafo y 174 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y los Plazos para la presentación del Informe de Ingresos y Gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus Precampaña al Organismo de Fiscalización, entre el 10 y el 24 de abril, conforme a los artículos 67 Apartado C fracción II y 182 primer párrafo, del mismo ordenamiento electoral, por ello, los Resultandos y Considerandos en que funda su resolución el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, está apegados a derecho, del manera que el fundamento del en cuestión, es falso, por lo tanto infundado e inatendible.

Por lo que hace a las temerarias, denigrantes e incluso difamantes expresiones de la actora, en el sentido de que la autoridad electoral responsable actuó con dolo y mala fe al retrasar la emisión de las resoluciones que ahora impugna, y que incluso consintió ilegalmente que organismo fiscalizador no cumpliera en termino las mismas y con ello no aplicar las sanciones al Candidato a Gobernador por la Coalición Aliados por tu bienestar, violando con ello los principios rectores del proceso electoral, para proteger a dicho candidato porque sabían que la actora había interpuesto la nulidad de la elección de gobernador el 15 de julio del año en curso, donde se argumentó el exceso en los gastos de campaña de dicho candidato, nos parece realmente fantasioso, porque estamos frente a dos acciones y procesos diferentes, con regulación, causas y efectos diferentes que no pueden vincularse, por cuestiones de procedimiento, de lógica, sana razón y porque la actora no lo solicitó, ni ofreció elementos de prueba para proceder a esa vinculación, es totalmente improcedente tal agravio.

La actora carece de razón, porque si la tuviera, tendríamos en esencia una más de sus incongruencias, ya que, las nulidad de la elección la presentaron ante el Tribunal

*Electoral Local, en ese sentido, lo lógico sería que se promoviera ante dicho tribunal para que las tuviera en cuenta, pero es precisamente el Tribunal Electoral que quiere evadir, y que sea el Tribunal Federal Electoral el que conozca, situación que debilita el argumento que esgrime la actora al inicio de su escrito de impugnación, como es la petición especial de pronta y urgente resolución, con la cual fundamenta la procedencia del Per Saltum, por ello, son racional y legalmente inatendibles sus agravios.*

*Además de lo anterior, la actora, sólo impugna cuestiones procedimentales carentes de fundamento, pero no ataca el contenido del dictamen de la auditoría realizada por el despacho "MARCELO DE LOS SANTOS Y CIA., S.C." responsable de la realización del trabajos de auditoría de los gastos ordinarios del ejercicio dos mil nueve y de las precampañas y campañas del Proceso Electoral Local 2009-2010 de los Partidos Políticos, los cuales, en esencia son actos consentidos por no haberse impugnado, quedando claro y firme que el Candidato Gobernador por la Coalición Aliados por tu Bienestar, cumplió con lo establecido por los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, en los términos establecidos en la normatividad electoral aplicable a dicho rubro.*

*QUINTO.- Por lo que hace al cuarto y último agravio que intenta hacer valer la adora, es infundado e improcedente, ya que, se duele de que los acuerdos combatidos adolecen de fundamentación y motivación y por tanto son ilegales, pero la adora, en ningún momento, ofrece argumentos, o razonamientos que justifique o demuestren la falta de fundamentación y motivación que debió de haber utilizado la responsable en las resoluciones que impugna, o bien señalar las omisiones en que incurrió la Autoridad Responsable, toda vez que, únicamente decir que no se precisó a detalle los gastos de campaña y el origen de los mismos, es meramente una manifestación subjetiva. Contrario a ello, para acreditar la presunta violación por indebida fundamentación y motivación, debió de argumentar, qué fundamentos legales dejaron de atenderse, o bien el presunto origen y procedencia de los recursos económicos utilizados por los denunciados, y que en su consideración, son ilegales, pero no lo hizo, a falta de ello, la argumentación ofrecida es genérica, subjetiva e imprecisa, por lo que no es atendible.*

*Las resoluciones emitidas por el Consejo General multicitado, que contienen los dictámenes consolidados, están debidamente fundamentos y motivados, porque son producto de la revisión de auditoría de cada uno de los partidos políticos, incluyendo el de la actora, sin embargo, no existe fundamento legal para exhibir los dictámenes como lo pretende la actora; el problema es de raíz, el Partido Acción Nacional tiene por regla de conducta, expresar y manifestar que todo es ilegal, antidemocrático y sucio cuando derrotado, pero donde gana, todo es legal, democrático y pulcro; además, la actora no ofrece argumentos lógico racionales que no lleven a la convicción de que los argumentos que fundan los dictámenes, no son legales o no contienen suficiente motivación, se queda en meras expresiones generales, subjetivas, especulativas, imprecisas, y en algunos casos, ofensivas y denigrantes, en este caso, contra el despacho responsable de la auditoría, a pesar de que no impugna los resultados con bases y argumentos sólidos. Por ello, su agravio es insubstancial e insostenible, por lo tanto improcedente e inatendible.*

*Lo cierto, es que los dictámenes consolidados que en esencia se impugnan, están debidamente fundados y motivados, con base en dictámenes de auditorías realizadas*

por un despacho externo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y están emitidos por funcionarios y autoridades legalmente constituidas y facultades constitucionalmente para ello, y dichos dictámenes, establecen que los partidos que ahora actuamos como terceros interesados, entregamos en tiempo al órgano fiscalizador los informe de precampañas conforme al artículo 67 apartado C, del multicitado ordenamiento electoral local, 85, 86, 87, apartado A y 88, apartado A de los Lineamiento para el control y vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes, dándose por cumplida dicha obligación, no habiendo exceso o rebase de los topes de precampaña, por lo que la infundada acción de la actora es totalmente improcedente, y como la esencia del dictamen no se impugnó expresamente o mediante argumentación alguna, los mismos quedan firmes para todos los efectos legales, cumpliendo plenamente el principio de definitividad de dichas resoluciones electorales.

En cuanto a las quejas que presentó la actora el diecisiete de diciembre de dos mil nueve y veintiocho de junio del año en curso, no generar perjuicio o agravio, ya que las mismas se tramitaron conforme a la norma adjetiva electoral aplicable, y fueron resueltas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la Resolución CG-R-24/09, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en la que se determinó su improcedencia, al no haberse acreditado responsabilidad alguna de los denunciados respecto de los hechos que les fueron imputados, y mediante Resolución CG-R-105/10, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, declarándose infundado el procedimiento especial sancionador, toda vez que no acredita con pruebas idóneas y legales su pretensión y la existencia de una violación a la normatividad electoral, así como la responsabilidad de nuestros representados y del Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Electo de Aguascalientes, quedando claro que dichos procedimientos, son totalmente diferentes y desvinculados de las resoluciones que ahora impugna la actora, ya que, además, han tenido el cauce procedimental debido en las instancias jurisdiccionales competentes, por lo que, la primeramente mencionada, constituye cosa juzgada, ya que fue por el Pleno del Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado, y la segunda, se encuentra dentro del término establecido para su impugnación, por lo que, no hay violación alguna a la normatividad electoral aplicable, ni a ningún principio electoral constitucional, insistiendo en que se trata de procedimientos distintos, que no tienen relación procesal con la materia de este juicio de revisión constitucional.

Derivado de los argumentos anteriores podemos afirmar que las resoluciones que combate la doliente, están debidamente fundadas motivadas y apegadas a los principios rectores en materia electoral, mismas que declararon que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí cumplimos con todas y cada una de las obligaciones que establecen los ordenamiento electorales aplicables a la presentación de los informes de precampañas conforme al artículo 67 apartado C, del multicitado ordenamiento electoral local, 85, 86, 87, apartado A y 88, apartado A de los Lineamientos para el control y vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de Asociaciones Políticas del Estado de Aguascalientes y los artículos relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, dándose por cumplida dicha obligación, no habiendo exceso o rebase de los topes de precampañas, por lo que son improcedentes los agravios que intenta hacer valer la doliente para atacar la legalidad y

*constitucionalidad de las resoluciones impugnadas.  
En tal sentido deben confirmarse LAS RESOLUCIONES  
NÚMEROS CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-102/10  
DICTADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LAS CUALES  
APRUEBA LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LOS  
GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PARA EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, aprobadas el  
20 de julio del año en curso”.*

**VII.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

1.- Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebró reunión previa de una sesión extraordinaria, fijada para el día veinte de julio de los corrientes, en la que se expusieron los puntos del orden del día que se iban a tratar en la sesión extraordinaria mencionada.

2.- Con fecha veinte de julio de dos mil diez, a las diecisiete horas dio inicio la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con base en el orden del día que fuera propuesto, y en la cual entre otros, se aprobaron los proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que contenían los dictámenes consolidados presentados por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

a).- Que en veintinueve de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional recibió oficio suscrito por el Licenciado ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA, quien se ostentó como encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, y ante ello el día treinta y uno de marzo por conducto de la Licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por escrito se desconoció la personalidad de dicho profesionista, porque presuntamente no existió acuerdo del citado Consejo que aprobara su nombramiento, y no obstante, en esa misma fecha el Partido Acción Nacional recibió oficio suscrito por la Presidenta de dicho Consejo, mediante el cual le comunicaba las designaciones temporales como encargados de despacho de diferentes personas como servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, entre las cuales se contenía la designación del C. ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA, fundando tales designaciones en la fracción VIII del artículo 100 del Código Electoral, lo cual asegura el recurrente es ilegal, pues dicho artículo no le otorga ese tipo de facultades, aunque después afirma que no se le notificó tal nombramiento.

También afirma el recurrente, que la directora de dicho organismo es la C. MÓNICA DÍAZ CORTES, quien fue nombrada el día veintidós de diciembre de dos mil nueve, por acuerdo número CG-A-51/09 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuya destitución no le ha sido notificada, siendo que el dictamen referente a la auditoría y verificación de los gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos se presentó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA como supuesto encargado de dicha Dirección, cuando no existe la figura

jurídica de encargado de dicha dirección en el Código de la materia, ni en el reglamento de esa dirección, por lo que todo lo actuado es nulo de pleno derecho, ya que ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA carece de personalidad jurídica, facultades y atribuciones para realizar la auditoría antes indicada.

b).- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no circuló a los representantes de los partidos políticos la resolución número CG-R-98/10 conforme a los artículos 95 párrafo quinto fracción II del Código Electoral, 6 fracciones I y II, 7 fracción VI, 8 fracciones III y VI y 15 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, durante la sesión previa ni en la sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del dos mil diez, dando copia únicamente al representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no pudo imponerse de su contenido, lo que implica que por no haber circulado de conformidad a la ley tal resolución, su aprobación está viciada de origen, porque impidió a su representada expresar su acuerdo o desacuerdo, siendo que tenía interés legítimo en conocer con antelación los proyectos de resolución que contenían la auditoría de los gastos de precampaña, por lo que asegura se violaron los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica.

Se queja además de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dispensó la lectura del proyecto y ello le impidió conocer el sentido de la resolución en la sesión en que fue aprobado, no obstante que admite que ello está permitido, pero que esa dispensa no puede otorgarse cuando los proyectos no fueron entregados.

c).- Que de conformidad con los términos señalados en el artículo 68 del Código Electoral y habiéndose agotado éstos para la presentación del informe, revisión, solicitud de rectificación

o aclaración de omisiones, el tiempo para la elaboración del dictamen y su presentación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, éste debió haber sido aprobado a más tardar el día diecisiete de junio del dos mil diez, y no el día veinte de julio del mismo año como ilegalmente se realizó, ya que sumados los términos para las diversas actuaciones nos dan un total de setenta y ocho días, y si los procesos internos de selección de candidatos culminaron el treinta de marzo, el organismo de fiscalización debió presentar el dictamen consolidado a más tardar el día diecisiete de junio y no hasta el veinte de julio del dos mil diez, lo que es una violación tanto del Organismo de Fiscalización como del Consejo, porque era su obligación vigilar la actuación del primero, para el caso de que se detectaran violaciones a los topes de gastos de campaña y se procediera en consecuencia, argumentando además que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral actuó con dolo y mala fe para proteger al candidato de la Coalición “Aliados por tu bienestar”, porque la responsable sabía de la presentación del juicio de nulidad de quince de julio de dos mil diez y para subsanar y legalizar los gastos de campaña, cinco días después aprobó el dictamen, ya que de haberse respetado los plazos y términos que la ley de la materia señala para la aprobación de los gastos de precampaña de los partidos políticos por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, su representada hubiera estado en condiciones de combatir mediante el recurso de apelación los acuerdos de resolución combatidos.

d).- Que al no haber resuelto a tiempo lo relativo al dictamen consolidado, se le privó de su derecho a recurrir la resolución mediante el recurso de apelación, porque éste sólo puede ser interpuesto hasta antes de la jornada electoral, y la aprobación del dictamen fue posterior.



e).- Que el dictamen que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la resolución número CG-R-98/10, no está debidamente fundado ni motivado, porque no contiene un estudio de los gastos de precampaña erogados por CARLOS LOZANO DE LA TORRE que llevaran a determinar que éste cumplió a cabalidad con la normatividad electoral, además de que no se expresan todos y cada uno de los mecanismos empleados por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también se asegura que en los acuerdos impugnados no se vio reflejada la transparencia de todos y cada uno de los recursos económicos que ejercieron los institutos políticos, los precandidatos y candidatos, ya que en ellos sólo se contemplan apreciaciones subjetivas de la autoridad responsable, porque únicamente se señalan las observaciones realizadas por el despacho externo que coadyuvó en la auditoría practicada a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y del supuesto cumplimiento que hicieron dichos partidos a tales observaciones, pero no se desprenden de los dictámenes criterios objetivos mediante los cuales se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 inciso c) fracción I del Código Electoral, ya que los partidos políticos debieron haber reportado ante el órgano de fiscalización, el monto económico y en especie ejercido por cada precandidato durante su proceso de selección interna, de dónde se obtuvieron los recursos y en qué se aplicaron, lo que no se desprende de los dictámenes aprobados por la responsable, por lo que carecen de certeza jurídica.

Además, señala que en dichos dictámenes, no se contempla el monto del tope de campaña para cada elección, los cuales fueron autorizados por el Instituto Estatal Electoral en el acuerdo 49/09 de primero de diciembre de dos mil nueve, ni se establece si los candidatos los rebasaron o no, y por tanto dejan

en estado de indefensión al Partido Acción Nacional para imponerse de dichas auditorías de fiscalización, máxime que éste, según menciona, ha documentado fehacientemente que el precandidato y después candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE rebasó en exceso los topes de gastos de precampaña y campaña, los que son elementos substanciales del juicio de nulidad que interpusiera el propio partido en quince de julio de dos mil diez en contra de la elección de Gobernador.

f).- Que en las resoluciones impugnadas números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 en las cuales se aprueban los gastos de precampaña realizados por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no se consideraron las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en veintiocho de junio del dos mil diez, y la presentada por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA en diecisiete de diciembre del dos mil nueve, que guardan íntima e indisoluble relación con los gastos de precampaña erogados por el candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE en ese entonces precandidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Que la responsable estaba obligada a determinar si las denuncias presentadas, las documentales y las pruebas acreditaban fehacientemente gastos de campaña que excedieran los topes fijados por la responsable, lo que al no haberse hecho refleja una falta de exhaustividad tanto del órgano de fiscalización como del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque de hacerse un estudio exhaustivo en la auditoría practicada al precandidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, derivaría en determinar que éste efectivamente rebasó hasta tres veces el tope de gastos de precampaña, tal como quedó acreditado en las quejas que menciona, y ello hubiera llevado a la responsable a imponer a dicho candidato las sanciones establecidas en el

Código de la materia, en este caso, la cancelación de su registro o la nulidad de la elección de Gobernador.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En el primer punto se queja el partido recurrente de que es nula la resolución impugnada, en virtud de que el dictamen referente a la auditoría y verificación de los gastos de precampaña de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y los erogados por dicho instituto político para ese efecto, presentado por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, carece de valor legal por haberse elaborado por una persona de nombre ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA como supuesto encargado de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo que no existe dicha figura jurídica, ni la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral tiene facultades para su nombramiento con tal carácter, y que la emisión de tal dictamen correspondía a MÓNICA DÍAZ CORTES.

Argumento que resulta improcedente en atención a que, tal como lo señala el propio recurrente el nombramiento de ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA le fue notificado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, tal como se advierte de la documental pública que obra a foja cincuenta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral, en el que se comunica al partido recurrente la designación temporal durante el proceso electoral como encargado del despacho entre otros, de ENGELS RAFAEL RUELAS OLVERA, respecto de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos; luego entonces, si no estaba conforme con dicho nombramiento, éste debió haberse impugnado en su momento, y no ahora a través de la impugnación de la resolución en la que el encargado del despacho emitió el dictamen antes indicado, toda vez que además a la fecha ha transcurrido en exceso el término a que se refiere 362 del Código comicial, por lo que al encontrarse firme tal nombramiento, el encargado del despacho de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos asumió las responsabilidades y facultades inherentes a dicha dirección, de tal manera que los actos realizados con motivo de la designación, se deben entender como efectuados por el titular de la misma y en consecuencia son válidos.

Lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

“ENCARGADO DEL DESPACHO. LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN IMPUESTA POR ÉSTE, DEBE TENERSE COMO DECRETADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTIVA.-De acuerdo al artículo 181, fracción II, inciso a), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la dirección ejecutiva correspondiente es la facultada para resolver los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, seguidos en contra del personal de carrera adscrito a la vocalía respectiva. Consecuentemente, en virtud de la designación efectuada a favor del director de que se trate, como encargado del despacho, tal funcionario asumió las responsabilidades y facultades de la dirección ejecutiva, de tal manera que los actos realizados con motivo de tal designación, como encargado del despacho, se deben entender como efectuados por el titular de la dirección ejecutiva.

Tercera Época: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-023/2001.-Gisela Molina Macías.-4 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-026/2001.-Elvia Martínez Juárez.-28 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-024/2001.-Adolfo Estrada Ignacio.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 31, Sala Superior, tesis S3LAJ 01/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 111-112”.

En segundo lugar, se argumenta el desconocimiento del contenido de la resolución número CG-R-98/10 previo a su aprobación, en virtud de que el Consejo General del Instituto

Estatel Electoral no la hizo circular a los representantes de partido en la sesión previa, ya que únicamente se la hizo llegar al representante del Partido Revolucionario Institucional, y que además en la sesión extraordinaria donde fue aprobada, se dispensó la lectura del proyecto, por lo que su aprobación está viciada de origen, porque impidió a su representada expresar su acuerdo o desacuerdo, ya que tenía interés legítimo de conocer con antelación los proyectos del acuerdo que contenían la auditoría de los gastos de precampaña, por lo que asegura se violaron los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza jurídica.

Argumento que también resulta ineficaz para revocar la resolución combatida, toda vez que el recurrente no demostró adecuadamente que se le haya violado su derecho de manifestarse respecto al proyecto de resolución CG-R-98/10 antes de su aprobación, por haberse omitido entregarle una copia del mismo por parte del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo al acta que contiene la minuta de la sesión previa a la sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diez, celebrada el día diecinueve de julio de éste año, que obra a fojas de la ciento ochenta y siete a la ciento ochenta y nueve de los autos en copia fotostática certificada, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, efectivamente no se entregó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, copia del proyecto de resolución impugnado; sin embargo esto se puede tener por consentido por el partido, toda vez que de acuerdo a dicha sesión, en el párrafo último de la minuta se establece que a cada uno de los

representantes de los partidos políticos asistentes les fue entregado el proyecto de resolución que correspondía a su instituto político, y a los ausentes se ordenó que les fuera entregado sus respectivos proyectos, es decir en dicha sesión se estableció que sólo se entregaría a cada partido político el proyecto de resolución de su propio partido, lo que implica que no se les entregaría el de los demás institutos políticos, argumentándose que ello fue en razón de que no habían sido aprobados al momento de celebrarse esa sesión, justificación válida o no, que no fue impugnada en ese momento por ningún Representante del Partido Acción Nacional, porque no asistieron a la misma, por tanto se entiende que lo consintieron, además de que de acuerdo al acta estenográfica de la sesión de veinte de julio del dos mil diez, tampoco se advierte que previo a la aprobación de la resolución impugnada, el representante propietario del Partido Acción Nacional DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA haya solicitado copia de dicho acuerdo, y que ésta se le haya negado, además luego de haberse presentado por parte del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el proyecto del orden del día, entre los que se incluía el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que contenía el dictamen consolidado por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto a la auditoría practicada al Partido Revolucionario Institucional, a pregunta expresa de la Presidenta del Consejo, sobre si existía alguna observación y que de haberla por favor se manifestara, no hubo ninguna observación por los integrantes del Consejo, entre los que se encontraba el representante del partido recurrente, estimándose que, si existía verdadera intención por parte del Partido Acción Nacional de conocer el proyecto de resolución impugnado, era el momento de

solicitar copia del mismo, y el no hacerlo es únicamente imputable a dicho instituto político.

Ocurriendo algo similar con lo relacionado a la omisión de dar lectura a dicha resolución, porque además de que es facultad tanto de los Consejeros, como del Secretario Técnico de solicitarla en términos de los artículos 7 fracción VI y 8 fracción VI del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no hubo oposición alguna por parte de los Representantes del Partido Acción Nacional, máxime que la dispensa en cuestión se sustentó en que se había dado a conocer la resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, entre los que se encuentran los del Partido Acción Nacional, sin que del acta estenográfica se desprenda ningún desmentido en este punto, lo que implica claramente un consentimiento respecto a los actos impugnados.

Además, es de resaltar que el hecho de que pudiese habersele privado de su derecho a manifestarse respecto al acto combatido, no afecta en forma alguna el derecho del recurrente para inconformarse con ella, puesto que a través del recurso de apelación que se resuelve, la impugnó en términos de ley.

En tercer lugar, se argumenta la extemporaneidad de la presentación del dictamen consolidado por parte del organismo de fiscalización, ya que se asegura debió presentarlo a más tardar el día diecisiete de junio y no hasta el veinte de julio del dos mil diez, lo que se asegura es una violación, tanto del organismo de fiscalización como del Consejo, porque era su obligación vigilar la actuación del primero, para el caso de que si se hubieran detectado violaciones a los topes de gastos de campaña se procediera en consecuencia, argumentando además que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral actuó con dolo y mala fe, para proteger al candidato de la Coalición “Aliados por tu bienestar”, porque la responsable sabía de la presentación del

juicio de nulidad de quince de julio de dos mil diez, y para subsanar y legalizar los gastos de campaña cinco días después aprobó el dictamen.

Argumento que al igual que los anteriores se estima improcedente, en atención a que, en primer término, la contabilización de los términos que toma en cuenta el recurrente para la emisión del dictamen consolidado es incorrecta, a partir de que éste se encuentra regulado de conformidad con los artículos 67 punto C. fracciones I y II, 68 y 174 párrafo tercero fracción I del Código Electoral, mismos que se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 67.-** Los partidos políticos deberán presentar ante el Organismo de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento para el gasto ordinario, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

**C.-** Informes de precampaña:

**I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

**II.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** El Organismo de Fiscalización contará con 30 días para revisar los informes anuales y de precampaña,...

**II.** Si durante la revisión de los informes, el Organismo advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

**III.** El Organismo está obligado a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de 5 días para que los subsane. El Organismo informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; y

**IV.** Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, el Organismo dispondrá de un plazo de 15 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo dentro de los 3 días siguientes a su conclusión.

**ARTÍCULO 174.-** ... En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:

**I.** Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el



registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;

De acuerdo con el artículo 174 párrafo tercero fracción I del Código Electoral, las precampañas cuando se renueva el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como es el caso, inician el día primero de marzo y no deben durar más de cuarenta días, contrario a lo señalado por el recurrente, quien asegura que las precampañas culminaron a más tardar el día treinta de marzo, y que a partir de esa fecha debió de haberse presentado el informe de precampañas y empezado a contar el término acumulado de los setenta y ocho días, para la emisión del dictamen consolidado por el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, siendo que de acuerdo con el artículo 67 punto C. fracciones I y II del Código Electoral, la presentación del informe de las precampañas por parte de los partidos políticos, es a partir de la conclusión de estas y al tomar en cuenta que no deben durar más de cuarenta días, las precampañas fenecerían el día nueve de abril, y en todo caso, sería a partir de este día que se iniciaría a contar el término acumulado de los setenta y ocho días a que se refiere el recurrente, que incluyen los quince días para la presentación del informe de precampañas por los partidos políticos y los términos relacionados con la tramitación y emisión del informe consolidado de los gastos de precampaña de los institutos políticos, término que concluiría hasta el día veintiséis de junio y no el día diecisiete del mismo mes, como lo señala el partido recurrente.

Cabe señalar, que también se argumenta que la tardanza en la emisión del dictamen consolidado por parte de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es no sólo responsabilidad de éste, sino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que constituye

una violación porque era su obligación vigilar la actuación del primero, para el caso de que se detectaran violaciones a los topes de gastos de precampaña y se procediera en consecuencia, argumentando además, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral actuó con dolo y mala fe, para proteger al candidato de la Coalición “Aliados por tu bienestar”, porque la responsable sabía de la presentación del juicio de nulidad de quince de julio de dos mil diez y para subsanar y legalizar los gastos de campaña cinco días después aprobó el dictamen.

Argumento que resulta improcedente, en cuanto a que la tardanza en la emisión del dictamen consolidado constituye una actuación dolosa y de mala fe para la protección del candidato de la Coalición “Aliados por su bienestar”, porque presuntamente el Consejo sabía de la presentación del juicio de nulidad, de quince de julio de dos mil diez, y pretendió subsanar y legalizar los gastos de campaña, aprobando el dictamen cinco días después.

Se estima lo anterior, porque de conformidad con el artículo 62 del Código Electoral, el Organismo de Fiscalización del Consejo es un ente técnico, con autonomía de gestión, lo que implica que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a pesar de que entre sus atribuciones, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción III del artículo 68 del Código Electoral, es responsabilidad exclusiva de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el hecho de que la aprobación de dicho dictamen se haya hecho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cinco días después de la presentación de un recurso de nulidad de elección, no implica de ninguna forma, ni autoriza al recurrente a presumir dolo o mala fe de la autoridad administrativa electoral, para favorecer a algún

candidato, pues se advierte que sólo es una apreciación de carácter subjetivo, sin sustento alguno.

Además de que, contrario a lo que se señala, el dictamen consolidado no fue presentado hasta el día veinte de julio para su aprobación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con lo que no se advierte una tardanza tan amplia como lo asegura, porque de acuerdo a la resolución impugnada en su resultando XVI, se advierte que el dos de julio de dos mil diez el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el dictamen consolidado derivado del previo análisis y valoración de la documentación correspondiente, es decir, a partir de la conclusión del término de setenta y ocho días antes indicado, solo transcurrieron seis días para la presentación de este dictamen, y en el resultando XVII se especifica que el día cinco de julio del dos mil diez, el Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió mediante el oficio número IEE/DOFRPP/074/2010, a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el dictamen consolidado relativo a la auditoría practicada a los ingresos y gastos del partido político en revisión, correspondiente a las precampañas del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, lo que se confirma con la nota de recepción que fue impresa en el dictamen consolidado que obra en copia certificada de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371, párrafo segundo del Código Electoral, lo que implica, en consideración de este Tribunal, que es inexacta la afirmación del partido recurrente, en el sentido de que la presentación del dictamen consolidado se hizo cinco días después de la presentación de un recurso de nulidad, porque se presentó diez días antes de la fecha en que se asegura se presentó dicho recurso, y en todo caso fue una cuestión de carácter

administrativo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que determinó que fuera presentado para su aprobación el dictamen consolidado respecto del informe sobre el origen y monto de los ingresos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al proceso electoral local dos mil nueve, dos mil diez, hasta el día veinte de julio de dos mil diez, ya que no tiene un término legal para su aprobación, con lo que además quedan sin efecto de pleno derecho, las afirmaciones sobre dolo, mala fe y favoritismo con los que se asegura se condujo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sustentándose en que el dictamen consolidado se presentó hasta el día veinte de julio de dos mil diez.

Además, en cuanto a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debía vigilar la actuación de la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es menester señalar, como lo indica el propio partido recurrente, sus representantes son parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y no menciona el recurrente haber realizado alguna manifestación o promoción tendiente a acelerar o impulsar a dicha dirección para la elaboración de los dictámenes consolidados, porque siendo parte de dicho Consejo no puede desligarse de él, aduciendo que éste no vigiló el trabajo que realizó el Director del Organismo de Fiscalización, cuando al ser parte de dicho Consejo y tener voz en éste, podría haber solicitado que se le llamara la atención a dicho Director, con independencia de que se atendiera o no su petición, dada la autonomía de gestión del Organismo de Fiscalización.

Como cuarto punto de agravios, se argumenta que al no resolverse a tiempo por parte del Instituto Estatal Electoral lo relativo a la aprobación o no de los dictámenes consolidados de los partidos políticos, se le privó de su derecho a recurrir la resolución mediante el recurso de apelación, porque éste solo

puede ser interpuesto hasta antes de la jornada electoral y la aprobación del acuerdo fue posterior, en este punto cabe señalar que el mismo ya fue atendido y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-237/2010 formado a instancias del propio recurrente, en el cual en la resolución dictada en tres de agosto del dos mil diez, la instancia electoral federal determinó la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Acción Nacional y se ordenó reencauzarlo para que este Tribunal Electoral lo sustanciara como recurso de apelación, es decir, ya fue resarcido en el derecho que argumentó le fue afectado, lo que aplica también para la cuestión relacionada con que de haberse resuelto en los plazos legales, hubiese podido sustentar adecuadamente su juicio de nulidad que interpusieran en quince de julio, al haber podido interponer el recurso de apelación.

En quinto lugar, se argumenta la falta de fundamentación y motivación de los dictámenes aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la sesión extraordinaria de veinte de julio del dos mil diez mediante las resoluciones números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, lo cual se sustenta en la ausencia de los siguientes puntos:

- Un estudio de los gastos de precampaña, erogados por CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

- Expresión de los mecanismos empleados por la Dirección del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- La transparencia en el ejercicio de los recursos económicos que ejercieron los institutos políticos, los precandidatos y los candidatos, porque se asegura sólo contienen apreciaciones subjetivas de la autoridad responsable y observaciones de un despacho externo, que coadyuvó en la

auditoría practicada a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- Criterios objetivos, mediante los cuales se hubiera dado cumplimiento al artículo 67 inciso C) fracción I del Código Electoral.

- El señalamiento del monto de los topes de campaña y la manifestación de si los candidatos los rebasaron o no, tomando en cuenta que el recurrente asegura haber demostrado fehacientemente que CARLOS LOZANO DE LA TORRE rebasó en exceso los topes de gastos de campaña y precampaña, que argumenta son elementos substanciales del juicio de nulidad que interpusiera el propio partido el quince de julio del dos mil diez, en contra de la elección de Gobernador.

Este argumento también se considera improcedente, porque contrario a lo señalado por el partido político recurrente, los dictámenes consolidados respecto de los informes sobre el origen y monto de los ingresos de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para efecto de que se encuentren debidamente fundados y motivados no deben contener todos y cada uno de los elementos de los que se aseguran carecen y que fueron señalados en los puntos anteriores, toda vez que existe disposición contenida en el artículo 69 del Código Electoral que establece los elementos mínimos que deben contener dichos dictámenes, el cual se transcribe a continuación:

**ARTÍCULO 69.-** El dictamen consolidado a que se refiere la fracción III del Apartado B del artículo 67 de este Código deberá contener por lo menos:

- I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

Elementos que sí se encuentran contenidos en los dictámenes consolidados, respecto de los informes sobre el origen y monto de los ingresos de los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, correspondientes al periodo de precampaña del proceso electoral local dos mil nueve dos mil diez, tal como se desprende de dichos dictámenes, los cuales obran en autos de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento ochenta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371, párrafo segundo del Código Electoral, y de su análisis resulta que:

En el dictamen consolidado, respecto del Partido Revolucionario Institucional, que diera lugar a la resolución número CG-R-98/10, en su punto número III, que aparece en la página cinco del informe, constan los resultados de la revisión y en el punto IV las conclusiones, el punto número III.1 contiene la notificación de observaciones al Partido Revolucionario Institucional, por haberse detectado diversos errores u omisiones técnicas, y el punto III.2 contiene lo relativo a la rectificación de errores u omisiones, en donde se establece que el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de tres de junio de dos mil diez compareció a dar respuesta a las observaciones realizadas por el Organismo Fiscalizador.

En cuanto al dictamen consolidado respecto del Partido Verde Ecologista de México, que diera lugar a la resolución número CG-R-101/10, en el punto número III, que aparece en la página cinco del informe, constan los resultados de la revisión y en el punto IV, que aparece en la página nueve del dictamen, las conclusiones, el punto número III.1 contiene la notificación de observaciones al Partido Verde Ecologista de

México por haberse detectado diversos errores u omisiones técnicas, y el punto III.2 contiene lo relativo a la rectificación de errores u omisiones, en donde se establece que el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio de tres de junio de dos mil diez compareció a dar respuesta a las observaciones realizadas por el Organismo Fiscalizador.

En lo que respecta al dictamen consolidado respecto del Partido Nueva Alianza, que diera lugar a la resolución número CG-R-103/10, en el punto número III, que aparece en la página cinco del informe, constan los resultados de la revisión y en el punto IV, que aparece en la página nueve del dictamen, las conclusiones, el punto número III.1 contiene la notificación de observaciones al Partido Nueva Alianza por haberse detectado diversos errores u omisiones técnicas, y el punto III.2 contiene lo relativo a la rectificación de errores u omisiones, en donde se establece que el Partido Nueva Alianza, mediante oficio de tres de junio de dos mil diez compareció a dar respuesta a las observaciones realizadas por el Organismo Fiscalizador.

Con lo anterior se puede concluir que los dictámenes en cuestión reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 69 del Código Electoral para considerarse fundados y motivados, y en cuanto a los puntos específicos que se reclaman como ausentes en los citados dictámenes, tenemos que en el relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que dicho partido político dio cumplimiento oportuno a la obligación prevista por la fracción II del artículo 67 del Código Electoral, que consistió en presentar sus informes para justificar el origen y monto de los ingresos que recibió por financiamiento, así como su aplicación en el periodo de precampaña, al comparecer ante el órgano electoral mediante oficio, los días veintiséis de marzo, dos, diez y veinticuatro de abril de dos mil diez, con los anexos correspondientes, sin que la ley



determine que en el dictamen consolidado se deba transcribir esta información, respecto a cada uno de los precandidatos, porque la obligación contenida en el numeral antes indicado es para que los partidos políticos presenten la información de sus precandidatos ante la instancia fiscalizadora.

El dictamen en cuestión contiene también un estudio general de los gastos de precampaña realizados por los diversos precandidatos, sin que la ley obligue al organismo fiscalizador a realizar un estudio de los gastos de precampaña o que al menos así se plasme en el dictamen consolidado de cada uno de los precandidatos, y menos en lo específico de uno de ellos, en este caso de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y cabe señalar que se hace mención expresa por parte del organismo fiscalizador en el dictamen consolidado, de que no hubo exceso en los topes de gastos de precampaña.

Por otro lado, en el punto II.14 del citado dictamen, se establece que el día veinticinco de abril, el organismo de fiscalización inició la revisión preliminar de la documentación, y que el personal contable adscrito al despacho de auditores externos se integró a los trabajos, siendo que la documentación, soporte de los informes, se realizó de acuerdo a la muestra determinada de conformidad con las normas y procedimientos de auditoría, analizando diversa documentación, tales como los estados financieros, incluyendo fichas y comprobantes de depósito, pólizas de cheques, facturas, recibo de apoyos a militantes, inventarios, recibos de apoyo a la estructura de los partidos políticos, etc., y conforme con el punto II.15, para contar con los elementos necesarios para la valoración de los informes financieros del partido estudiado, el organismo fiscalizador tuvo a la vista el acuerdo CG-A-02/10 de fecha catorce de enero de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativo a la distribución del financiamiento público a los

partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, y la parte relativa a los gastos de precampaña, también se aclara en el punto III, que al detectarse inconsistencias, las que se especifican en el punto III.1, se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que las aclarara, lo cual realizó tal como se establece en el punto III.3, haciendo un detalle pormenorizado de dicho cumplimiento.

Por otra parte, en el dictamen relacionado con el Partido Verde Ecologista de México, se establece que éste cumplió con lo previsto por la fracción II apartado C) del artículo 67 del Código Electoral en veinticuatro de abril del dos mil diez, siendo pertinentes las mismas observaciones en cuanto al contenido del dictamen relacionado con el Partido Revolucionario Institucional, salvo lo relacionado con que el Precandidato a Diputado por el VI Distrito JORGE DURAN ROMO excedió el límite máximo de gastos de precampaña, para el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

Y en lo que respecta al partido Nueva Alianza, a éste también le son aplicables las observaciones anteriores respecto a su contenido y cumplimiento de lo establecido por el artículo 67 fracción II apartado C), lo cual realizó mediante oficio de fecha veinticuatro de abril del dos mil diez, pero con la aclaración que el organismo fiscalizador constató que no hubo por su parte exceso o rebase en los topes de precampaña, tal como se aprecia del párrafo final del punto III.1 del citado dictamen.

De lo que se concluye que, además de los elementos mínimos que requiere la ley en relación al contenido de los dictámenes consolidados en estudio, éstos contienen todas y cada una de las observaciones que señala el partido recurrente y que argumenta como carencias, aunque no sea en los términos precisos en que señala el recurrente.

Por último tenemos el argumento relacionado con que en las resoluciones impugnadas números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 en las cuales se aprueban los gastos de precampaña realizados por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no se consideraron las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional en veintiocho de junio del dos mil diez, y la presentada por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA en diecisiete de diciembre del dos mil nueve, que guardan íntima e indisoluble relación con los gastos de precampaña erogados por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, siendo que, se asegura que la responsable estaba obligada a ello por cuestión de exhaustividad, ya que un estudio a fondo en la auditoría practicada a CARLOS LOZANO DE LA TORRE acreditaría un exceso de hasta tres veces en los topes de precampaña y que podría llevar a que se le sancionara y como consecuencia se anulara la elección de Gobernador.

Argumento que igual que los anteriores resulta improcedente, en atención a que es incorrecto que la autoridad responsable al emitir sus resoluciones, debía tomar en cuenta las quejas, que asegura el recurrente, presentó en veintiocho de junio de dos mil diez y diecisiete de diciembre de dos mil nueve, ésta última por RUBEN CAMARILLO ORTEGA, con independencia de que guarden o no relación, toda vez que para que el organismo fiscalizador pudiese haber tomado en cuenta las quejas que refiere el recurrente, éstas debían tener relación directa con la fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y ser presentadas ante él de conformidad con la fracción X del artículo 64 del Código Electoral, a efecto de que tuviera conocimiento, de que se estaba cuestionando o denunciando la infracción relacionada con excesos en los gastos de precampaña de los partidos políticos antes mencionados, en especial del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el organismo de

fiscalización en términos del artículo 62 del Código Electoral es un ente técnico, con autonomía de gestión, lo que implica que aún cuando tenga que presentar sus dictámenes para su aprobación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no depende de éste, y por tanto no podía allegarse los elementos de las citadas quejas por no encontrarse dentro de su esfera de competencia, ya que no se menciona que las quejas en cuestión hayan sido presentadas ante dicho organismo, y por el contrario de autos se advierte que la presentada por RUBEN CAMARILLO ORTEGA fue ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y de la otra, como ya se dijo, no se acredita en autos su existencia.

Lo cual se explica, porque el órgano fiscalizador no puede tomar en cuenta elementos contenidos en algún procedimiento ajeno a su esfera de competencia, en este caso las quejas de que se duele el recurrente, porque ello afectaría la imparcialidad y apreciación del organismo fiscalizador.

Y en todo caso se considera que, por las facultades que les son otorgadas por la ley, el organismo fiscalizador debe contar con todos los elementos necesarios para que al realizar la fiscalización, en este caso de las precampañas, pueda detectar por sí mismo si se exceden o no los topes fijados para éstas, y en todo caso sería una cuestión de carácter discrecional del organismo recabar mayor información o tomar en cuenta el contenido de alguna queja, más siempre y cuando sea de las que se presenten ante el mismo, por que de conformidad con el artículo 71 del Código Electoral, el organismo fiscalizador está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías bajo pena de sanción.

Máxime que las quejas que se pretende se tomen en cuenta, de una de ellas no se acredita su existencia en autos, en este caso la que se aduce fue presentada por el Partido Acción

Nacional con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, y la otra de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, presentada por RUBEN CAMARILLO ORTEGA, de acuerdo a las copias fotostáticas certificadas que obran en autos de fojas trescientos quince a la cuatrocientos noventa y uno de los autos, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la resolución número CG-R-24/09, en la que se determinó que no existían elementos para imputar infracción alguna administrativa a los imputados, además de ser de contenido diverso a la resolución que se impugna por este medio, ya que esta última se refiere a la fiscalización de los gastos de las precampañas de los precandidatos, y la queja presentada por el Ingeniero RUBEN CAMARILLO ORTEGA se refiere a presuntas infracciones relativas a la emisión y difusión de propaganda política o gubernamental de servidores públicos y actos anticipados de precampaña, por lo que aun suponiendo que se hubiera contemplado por el organismo fiscalizador, en nada afectaría el resultado del dictamen consolidado, por ser de contenido diverso.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran improcedentes los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de las resoluciones números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión

extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil diez, en las que se aprobaron las auditorías practicadas a los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, del periodo de precampaña del proceso electoral dos mil nueve dos mil diez.

**TERCERO.-** Se confirman las resoluciones CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 emitidas el veinte de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Local Electoral, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.